



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **VERBAL SUMARIO DE SOLICITUD DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
RADICADO: **85-139-40-89001-2023-00076-01**
DEMANDANTE: **LUZ CLEDIA MARIÑO NIÑO**
DEMANDANDO: **RUBEN MAURICIO RIVEROS SOLER**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega contestación de la demanda y excepciones dentro de los términos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Asunto A Resolver

Al Despacho la contestación de la demanda presentado por la parte demandada, debiéndose correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de la contestación de la demanda propuesta por el demandado a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 38

En la fecha Hoy 06 de octubre del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO Nro. **2006-00009**
DEMANDANTE: **IFC**
DEMANDADO: **JENNY JULIETA ABELLO NOA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Maní, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 38 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 06 de octubre del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.  EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD: 85139408900120210011100
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S. A. S.
DEMANDADO: HENRY GARCIA ROPERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, cinco (05) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), Al Despacho las presentes diligencias informando que el demandado presenta certificado de paz y salvo emitido por la entidad demandante. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, cinco (05) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Asunto A Resolver

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de la certificación de paz y salvo enviada a este despacho mediante correo electrónico por la parte pasiva en el proceso solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie frente a la misma, para lo pertinente ofíciase a la parte demandante a fin de correr traslado de dicha certificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 38

En la fecha Hoy 06 de octubre del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2022-00020.

DEMANDANTE: LEIDY GONZALEZ VARGAS, en Representación de su menor hijo ALAN SANTIAGO ANGEL GONZALEZ

DEMANDADO: JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que por error se fijó dos veces fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P., Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que se fijó fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P con fecha 07 de septiembre del 2023 notificado por estado No 35 de fecha 08 de septiembre de 2023, que por error involuntario se volvió a fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 notificado por estado 37 de fecha 29 de septiembre de 2023 y bajo el precepto de que los autos ilegales no atan al juez.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido con fecha 28 de septiembre de 2023 notificado por estado 37 de fecha 29 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 38 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 6 de octubre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2023-00092.

Parte Activa: SEICOM CASANARE LTDA.

Extremo Pasivo: MONCIPETROL S.A.S.

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que por error se profirió dos veces el mandamiento de pago, Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que se libró mandamiento de pago con fecha 03 de agosto del 2023 notificado por estado No 30 de fecha 04 de agosto de 2023, que por error involuntario se volvió a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023 notificado por estado 35 de fecha 08 de septiembre de 2023 y bajo el precepto de que los autos ilegales no atan al juez.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido con fecha 07 de septiembre de 2023 notificado por estado 35 de fecha 08 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 38
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 6 de octubre del 2023.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00101
DEMANDANTE: HERMES DIAZ VILLABONA
DEMANDANDO: LINA XIMENA GAUQUE VELANDIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), Señora Juez, a su despacho pasa el proceso de la referencia informando que la parte demandada en ejecución ha interpuesto recurso de reposición contra auto mandamiento de pago calendado el 28 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición presentado por el demandante este despacho encuentra que deben analizarse los planteamientos del recurso frente al trámite procesal adelantado para lo cual se tiene: 1. La parte actora presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para obtener el pago de una obligación contenida en un título valor factura electrónica. 2. En auto calendado el 28 de octubre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, en contra de la parte obligada y ordenando su debida notificación. 3. una vez notificado el extremo pasivo interpone recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago. 4. del recurso interpuesto se corrió traslado y el demandante se manifestó dentro del termino frente al contenido del recurso encontrándose pendiente resolver el interpuesto

Revisado el contenido del expediente digital se evidencia que el apoderado del demandado manifiesta:

“INEPTA DEMANDA.

Es del caso precisar, que los documentos base de la presente acción, que se mencionan en la demanda lo son unas LETRAS DE CAMBIO, las cuales, de acuerdo a la notificación personal realizada por el despacho a mi cliente, no se encuentran anexas a la demanda, por lo cual no se cumple con los requisitos de la demanda ya que no se aportan como lo señala el artículo 84 del C.G.P. numeral 3. junto con la demanda los documentos que se pretenden hacer valer, por lo cual la demanda carece de título ejecutivo que, de sustento a la acción, y no se cumple con lo señalado en el artículo 422 toda vez que las obligaciones señaladas en la demanda no cuentan con un soporte documental del cual se permita concluir que existe una obligación clara expresa y actualmente exigible.



Por consiguiente, al no aportarse junto a la demanda las letras de cambio señaladas como base de la obligación, se incumple con los requisitos legales para el trámite del proceso ejecutivo, no existe un documento anexo a la demanda en el que se evidencia la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible. Por lo cual el despacho no debió haber dictado el auto mandamiento de pago ya que no existe título ejecutivo que se encuentre anexo a la demanda y presentado junto con ella, así como se puede evidenciar en las copias del expediente notificadas por su despacho.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Siguiendo con el mismo hilo conductor su señoría, debo decir, que la parte demandante no ejerció la acción para reclamar el derecho incorporado en el la letra de cambio en el término que estipula la ley, toda vez que, si bien se interpuso la demanda dentro del término establecido por la ley, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Al tenor de lo anterior tenemos que según los hechos de la demanda la letra de cambio se hizo exigible el día 13 de septiembre de 2018, con lo cual la acción ejecutiva caducaba a los tres años es decir el 13 de septiembre de 2021, fecha en la cual se instauró la demanda de conformidad con el expediente digital notificado, por lo cual restaría un día para que operara la caducidad.

Ahora bien, el despacho profirió el auto mandamiento de pago el día 18 de octubre del año 2021, fecha en la cual empezó a correr a cargo de la parte demandante el término de un año para surtir la notificación personal, so pena se configurarse la situación descrita en el artículo 94 ya citado.

Teniendo en cuenta lo anterior el 18 de octubre de 2022 se cumplió un año desde la expedición del auto que libró mandamiento de pago sin que el mismo haya sido notificado a mi poderdante.

Así las cosas, se tiene que los efectos de interrumpir el término para la prescripción e impedir que se produzca la caducidad se producirán en el proceso que nos ocupa desde el momento en que se realice la notificación personal es decir el día 21 de julio de 2023.

De conformidad con lo anterior es claro que los derechos alegados por la parte demandante se encuentran prescritos y la acción ejecutiva se haya caducada toda vez que entre el 13 de septiembre de 2018 y el 21 de julio de 2023 fecha en la cual se realizó la notificación personal por parte de su despacho ha transcurrido más de tres años es decir que ha transcurrido más tiempo del que establece el artículo 789 del código de comercio y no se puede predicar que el terminó allí descrito se haya interrumpido pues el auto que libró mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente a su expedición razón por la cual no produjo los efectos de interrupción de la prescripción ocurriendo entonces este fenómeno por el paso del tiempo respecto de los títulos valores que pretende hacer valer el actor como base de la ejecución.”

A su vez el apoderado del demandante se pronunció de la siguiente manera:

“...En relación con las excepciones y por lo ya expuesto, estas quedan sin argumento válido, ya que existen como pruebas anexas los títulos valores suscritos entre las partes, por lo tanto, existe la obligación de pagar los dineros de las letras de cambio suscritas por la demanda con sus respectivos intereses.



De conformidad con las pruebas anexas se evidencia que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda títulos valores, letras de cambio de las cuales se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, el Despacho impartió su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso el claro en señalar que “ La presentación de la de manada Interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencia al demádate. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirían con la notificación al demandado” (Negrilla fuera del texto).**

Memórese inicialmente que, la caducidad ataca la acción y no el derecho, mientras que la prescripción extingue tanto la acción como el derecho, en ambos casos, atribuible al vencimiento de ciertos plazos sin que se ejercite la acción correspondiente, o sea que la prescripción abarca el derecho ejercido en el proceso.

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».

En efecto de conformidad con lo establecido por el ARTÍCULO 298 del CGP, las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado el auto que admitió la demanda o libró mandamiento ejecutivo».

El fin principal de las medidas cautelares es garantizar la efectiva ejecución de la providencia, impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga más gravoso, o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que forman parte del patrimonio del deudor.

De ahí que la norma que acaba de citarse prevea que tales medidas sólo han de notificarse a la parte contraria después de su cumplimiento, pues de no tomarse en cuenta tal prevención se correría el riesgo de que el resultado de la acción judicial no pueda hacerse efectivo.

En consecuencia, como la finalidad de un proceso que persigue el pago de una obligación patrimonial es, precisamente, la satisfacción de ese pago, y el mismo sólo se garantiza con la práctica de las cautelas, hay que concluir que la condición objetiva para la asignación de la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado no se cumple cuando no ha sido posible practicar las aludidas medidas cautelares por razones ajenas a la voluntad de la parte interesada.

Prueba de ellos que mediante auto notificado mediante estado 10 del 2023, da cumplimiento a las medidas cautelares y se procede a notificar, conforme a lo establecido



en el ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; donde se pretenda formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

En resumen, solicito a su Señoría, no se escuche a la demandada por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y se continúe con el proceso ordinario hasta que se realice el pago de lo debido por parte de la señora LINA XIMENA GUAQUE VELANDIA según los hechos y pretensiones de la demanda.”

Frente la particular el despacho observa revisado el expediente que efectivamente los títulos valores no fueron anexos a la demanda sino al escrito separado mediante el cual se solicitaron las medidas cautelares, no obstante dando aplicación a los criterios de interpretación amplia y objetiva se evidencia que los títulos base de la ejecución fueron remitidos con la notificación por la apoderada al correo electrónico de la demandada razón por la cual no se declarará la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda alegada por la demandada a través de su apoderada.

Ahora bien respecto de la segunda excepción planteada por la recurrente resulta necesario entrar a analizar la normatividad citada confrontada con la realidad procesal para lo cual se tiene: señala el artículo 94 del C.G.P.: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Al tenor de la norma descrita se evidencia que desde la expedición del auto mandamiento esto es el 28 de octubre de 2021 y la notificación de la demanda realizada el día 21 de julio de 2023 ha transcurrido más de un año razón por la cual resulta aplicable la norma alegada por la apoderada de la ejecutada en el sentido de entender que bajo la circunstancia de la ausencia notificación al demandado del auto mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en el que fue notificado el auto al demandante es decir a partir de la publicación del auto en el estado, ya no opera la interrupción de la prescripción y en consecuencia ya no se impide que opere la caducidad de la acción, así entonces resulta del caso entrar a analizar el término de caducidad de la acción, para lo cual se tiene que los títulos valores contienen obligaciones claras y expresas las cuales se hicieron exigibles desde el día 13 de septiembre del año 2018 para todos los títulos base de la ejecución, y la presentación de la demanda se realizó el día 13 de septiembre de 2021, es decir que para que operara la caducidad de la acción faltaba un (1) día.

Una vez cumplido el año después de notificado el auto mandamiento de pago el cual se notificó por estado el día veintinueve de octubre de 2022, es decir que el año se cumplió el treinta (30) de octubre de 2022, y teniendo en cuenta que para esa fecha no se había notificado la demanda a la parte ejecutada, se entiende que



el termino de prescripción no se interrumpió y entre ese momento y la fecha de notificación de la demanda se encuentra que se acumula más tiempo del que señala el artículo 789 del código de comercio como termino de prescripción de la acción cambiaria.

Visto lo anterior se evidencia que resulta procedente reponer el auto recurrido y declarar probada la excepción propuesta por la parte ejecutada y de conformidad con el contenido del artículo 101 C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCION, y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

TERCERO: Como consecuencia ordenar la devolución de la demanda a la parte demandante.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

SEXTO: Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandantes.

SEPTIMO: ORDENAR EL DESGLOSE de documentos base de la presente demanda si se encuentran en el despacho en favor de los demandantes.

OCTAVO: Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 38
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 06 de OCTUBRE del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO